

# **DIEZ CONSIDERACIONES CRÍTICAS AL NUEVO MODELO DE SUBASTA JUDICIAL ELECTRÓNICA: UNA REALIDAD PRÁCTICA NECESITADA DE REVISIÓN**

*Rubén López Picó*  
*Becario de Formación Interna de Derecho Procesal. Universidad de Granada.*  
*rubenlopezpico@ugr.es*

**Sumario:** 1. INTRODUCCIÓN; 2. CONSIDERACIONES CRÍTICAS AL NUEVO MODELO DE SUBASTA JUDICIAL ELECTRÓNICA; 2.1. Delimitación conceptual de la subasta judicial; subasta judicial electrónica; 2.2. Falta de rentabilidad de los bienes objeto de la subasta judicial; 2.3. La notificación de la subasta judicial al ejecutado no personado; 2.4. El contenido del anuncio de la convocatoria de la subasta judicial; 2.5. El requisito de la consignación previa; 2.6. La imposibilidad del nuevo modelo de subasta judicial para evitar el desarrollo de acuerdos y actuaciones fraudulentas; 2.7. La evidente falta de técnica legislativa del legislador; 2.8. Suspensión de la subasta judicial; 2.9. La “brecha tecnológica” del nuevo modelo de subasta judicial; 2.10. La obtención del mayor rendimiento posible con la venta de los bienes previamente embargados al deudor que constituyen el objeto de la subasta judicial; 3. CONCLUSIONES; 4. BIBLIOGRAFÍA, JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN.

## **1. INTRODUCCIÓN**

Las modificaciones legislativas acaecidas en los últimos años, y en especial durante el año 2015 con la aprobación de la Ley 19/2015 y 42/2015<sup>1</sup>, han motivado el establecimiento de un nuevo modelo de subasta judicial, conforme al cual, todas las subastas judiciales deben realizarse obligatoriamente de forma electrónica a través del Portal de Subastas creado dentro de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado - AEBOE-, lo que supone un cambio radical respecto a la situación preexistente, marcada por el carácter presencial de la subasta judicial.

Este nuevo modelo de subasta judicial persigue acabar con los aspectos más negativos del modelo anterior: la limitación de la publicidad, la falta de transparencia y la gran rigidez del procedimiento, que degeneraban en la realización de prácticas colusorias por parte de los “subasteros”<sup>2</sup>, y en una escasa participación de postores/licitadores que hacía que en multitud de ocasiones el bien subastado acabase vendiéndose por un precio muy inferior al de su valor real en el mercado.

---

<sup>1</sup> Respectivamente, Ley 19/2015, de 13 de Julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, y Ley 42/2015, de 5 de Octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil.

<sup>2</sup> Subastero, según el diccionario de la Real Academia Española, “persona que se dedica a pujar con algunas ventajas en subastas”. Es decir, profesionales de las subastas judiciales caracterizadas por la realización de pactos, acuerdos y presiones de carácter colusorio orientadas a la obtención del máximo beneficio mediante la compra a un precio bajo y la posterior venta a uno muy superior de los bienes objeto de la subasta judicial. *Vid.* Diccionario de la Real Academia Española, Vigésimotercera Edición, 2014.

Contemporáneamente, la reforma del modelo de subasta judicial también trata de alcanzar dos objetivos: la transparencia a lo largo de todo el procedimiento de la subasta judicial y la obtención del mayor rendimiento posible derivado de la venta en subasta judicial de los bienes embargados al deudor, a través de la puesta a disposición de la Administración de Justicia de los instrumentos y las herramientas necesarias con las que poder dar respuesta a las demandas de los ciudadanos.

Sin embargo, finalizado el segundo año de “vida” de este nuevo modelo de subasta judicial, podemos afirmar que su régimen jurídico -tanto en el caso de bienes muebles como inmuebles- plantea diversas cuestiones y serios interrogantes, que en consecuencia hacen oportuno y permiten realizar algunas consideraciones críticas, que resultan de especial importancia e interés no solo para los operadores jurídicos, sino también para los profesionales del Derecho, las empresas y los ciudadanos interesados en la adquisición de bienes o derechos a través de la venta en subasta judicial.

Siendo por tanto aquí dónde se enmarca el presente trabajo de investigación, intentando profundizar y dar luz a las distintas problemáticas que rodean y afectan a la subasta judicial electrónica -forzosa- de bienes muebles e inmuebles.

## **2. CONSIDERACIONES CRÍTICAS AL NUEVO MODELO DE SUBASTA JUDICIAL ELECTRÓNICA**

Las consideraciones críticas al nuevo modelo de subasta judicial electrónica constituyen el resultado de los diferentes aspectos o cuestiones problemáticas que derivan de él y que se recogen a lo largo del contenido de los diferentes artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil -LEC- relativos a la subasta judicial electrónica -forzosa- de bienes muebles e inmuebles.

### **2.1. Delimitación conceptual de la subasta judicial; subasta judicial electrónica**

Cuando hacemos referencia a la delimitación conceptual de la subasta judicial como una consideración crítica, nos estamos refiriendo a la oportunidad desaprovechada por el legislador, quién sirviéndose de la reforma de la LEC podría haber optado por la redacción de un artículo cuyo contenido estableciese de forma exacta que debemos entender por subasta judicial, y de forma más concreta por subasta judicial electrónica.

La oportunidad desaprovechada por el legislador se traduce en el mantenimiento de la situación existente hasta el momento, proveniente de la LEC de 2000 y a su vez de la LEC de 1881. Así, la ausencia de una definición legal<sup>3</sup> y jurisprudencial<sup>4</sup> de aquello

---

<sup>3</sup> La Ley de Enjuiciamiento Civil por medio de su art.643 señala que “*la subasta judicial tendrá por objeto la venta de uno o varios bienes o lotes de bienes, según lo que resulte más conveniente para el buen fin de la ejecución*”.

<sup>4</sup> La Jurisprudencia menor entiende que las subastas judiciales “*constituyen un negocio jurídico formal, que no cabe asimilar en todo al negocio de compraventa, y que para la plena producción de efectos bastan con que se sujete al principio de legalidad. Constituyendo la observancia de sus requisitos la garantía de la oferta pública que lo caracteriza, y del cumplimiento de sus finalidades* -SAP de Valladolid de 31 de Enero de 2001 (Tol, 70462)-. Por su parte, la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo recoge que “*la subasta pública es un procedimiento de enajenación forzosa de los bienes y derechos del deudor, que lleva a cabo el Juez, como partícipe de un Poder del Estado. Procedimiento que tiene por objeto lograr el mayor precio posible para pagar así al acreedor ejecutante, mediante el cumplimiento formal de los requisitos de*

que debemos entender exactamente por subasta judicial, y ahora por subasta judicial electrónica, nos obligada a acudir a la doctrina para tratar de dar solución a esta cuestión, lo cual -en este caso concreto-, se convierte en un problema real. Pues ante la multiplicidad<sup>5</sup> de concepciones -de naturaleza civilista y procesalista- de aquello que debemos entender por subasta judicial, y ahora por subasta judicial electrónica, surge un importante debate doctrinal que gira en torno a la naturaleza jurídica de la subasta judicial, y de su nueva forma electrónica. Debate que a día de hoy, fruto de las tensas posturas enfrentadas<sup>6</sup> entre sí, continúa sin tener una respuesta clara

## 2.2. Falta de rentabilidad de los bienes objeto de la subasta judicial

Embargados los bienes del deudor que se pretende que constituyan el objeto de la subasta judicial, tras su valoración o tasación -dependiendo del bien embargado-, es posible que se determine el escaso valor de los mismos y como resultado la imposibilidad de dar inicio a la subasta judicial de acuerdo con el contenido de los artículos art.643.2, art. 666.2, y art. 605 LEC<sup>7</sup>. En este tipo de situación, y ante la falta de previsión por el legislador, la pregunta que cabe formularse es la siguiente: ¿qué debemos hacer desde una perspectiva procesal ante aquellos casos en los que existiendo una deuda y por tanto un derecho de crédito a favor del ejecutante, al mismo tiempo, se da la imposibilidad de que el ejecutado pueda hacer frente al pago de su deuda como resultado de su falta de liquidez y el escaso valor de sus bienes muebles e inmuebles?

La respuesta más lógica, sería la de proceder al alzamiento del embargo que recae sobre los bienes -muebles e inmuebles- del deudor objeto de la subasta judicial, resultado del escaso valor de los mismos, y en consecuencia “refugiarnos” bajo el “techo” de la

---

*transparencia, publicidad, generalidad y libertad, propios del mercado. Siendo incuestionablemente el precio de adjudicación así determinado el valor real o verdadero de la adquisición del bien o derecho de que se trate”* -STS de 5 de Octubre de 1995 (RJ 1995, 9691)-.

<sup>5</sup> Del conjunto de definiciones existentes destacamos la realizada por DE LA OLIVA SANTOS, al parecer ésta la más completa de todas ellas. Dicho autor concibe la subasta judicial como uno de los mecanismos de carácter general previstos en la LEC para la realización forzosa de todos aquellos bienes que no sean valores e instrumentos financieros, compuesto por un conjunto de actuaciones u operaciones que se proyectan sobre los bienes afectados a la ejecución -embargo o garantía real- y que tiene por objeto la venta de los mismos a la persona que ofrezca la mayor cuantía por ellos, a fin de obtener el dinero necesario con el que satisfacer el derecho del ejecutante. *Vid.* DE LA OLIVA SANTOS, A., DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I. y VEGA TORRES, J. *Curso de Derecho Procesal Civil II. Parte Especial*. Ed. Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2016, p.450.

<sup>6</sup> Este debate se caracteriza por la existencia de dos posturas fuertemente marcadas: la teoría contractual y la teoría procesal. La teoría contractual -defendida entre otros muchos por SATTA- considera que con independencia de su carácter y naturaleza, la subasta judicial consiste en la transmisión de un bien a una persona y la adquisición del mismo bien por parte de otra persona distinta. Por su parte la teoría procesal – defendida por MURGA FERNÁNDEZ- considera que la subasta judicial es una institución compleja, pero puramente procesal. *Vid.* SATTA, S. *Commentario al Codice di Procedura Civile*. Vol.III. Ed. Libreria, Milano, 1965, p.177. *Vid.* MURGA FERNÁNDEZ, J.P. *Profili civilistici della vendita giudiziale di beni immobili in Italia e in Spagna*. Ed. Università de Bologna, Bologna, 2014, p.202.

<sup>7</sup> Art. 643.1 LEC: “No se convocará la subasta cuando tras la tasación o valoración definitiva de los bienes embargados, se prevea que con la realización de los mismos no se obtendrá una cuantía de dinero suficiente con la que sufragar los gastos originados por la propia subasta judicial”.

Art.666.2 LEC: Si tras la valoración del bien o bienes inmuebles objeto de la subasta judicial “el valor de las cargas o gravámenes iguala o excede del determinado para el bien, el Secretario judicial dejará en suspenso la ejecución judicial sobre ese bien”.

Art.605 LEC: “Serán embargables aquellos bienes que carezcan, por sí solos, de contenido patrimonial”.

responsabilidad patrimonial universal recogida a través del art.1911<sup>8</sup> del Código Civil, a la espera de que el ejecutado atravesase una “buena racha” que le permita obtener los fondos y la liquidez suficiente con la que poder hacer frente al pago de su deuda.

Frente a esta postura, otros autores como GARBERÍ LLOBREGAT<sup>9</sup> entienden que la decisión de no dar inicio a la subasta judicial no implica necesariamente dejar sin efecto el embargo realizado. Pues pueden darse supuestos en lo que sea posible efectuar el embargo de otros bienes del deudor, distintos a los inicialmente embargados, que puedan ser agrupados en lotes y adheridos a los lotes ya existentes compuestos por los bienes primeramente embargados. Consiguiendo con ello superar los límites de rentabilidad a los que hace referencia el art.643.2 LEC, y como resultado, iniciar la subasta judicial. Esta postura entiende que si la LEC no obliga a alzar el embargo, éste puede continuar, incluso de forma indefinida, a la espera de que el ejecutado obtenga los recursos económicos suficientes con los que poder hacer frente al pago de lo adeudado.

Por otro lado, como señala PEDRAZ PENALVA<sup>10</sup>, en este tipo de situaciones, parece poco probable que el ejecutante intente obtener el cobro de su crédito a través de la autoadjudicación de los bienes que previamente han sido embargados al deudor, y que constituyen el objeto de la subasta judicial -arts.651 y 671 LEC<sup>11</sup>, respectivamente para bienes muebles o inmuebles-. Sobre todo debido al escaso valor de los mismos -lo que ha impedido la posibilidad de iniciar la subasta judicial-, y por ende a la ausencia de incentivos que la hagan viable.

Finalmente, ACHÓN BRUÑEN<sup>12</sup> considera que en este tipo de situaciones la mejor opción para obtener el cobro del crédito debido pasaría por la búsqueda por parte del ejecutante de un medio alternativo a la subasta judicial, siendo la administración de pago<sup>13</sup> la mejor opción de todas ellas.

---

<sup>8</sup> Art.1911 Código Civil: “El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, presentes y futuros”.

<sup>9</sup> Vid. GARBERÍ LLOBREGAT, J. -Dir.-. *Los procesos civiles*. Ed. Bosch, Barcelona, 2011, p.68.

<sup>10</sup> Vid. GIMENO SENDRA, V. -Dir.-. *Proceso Civil Práctico*. Ed. La Ley, Madrid, 2002, p.87.

<sup>11</sup> Art.651 LEC recoge que: las “adjudicaciones de bienes al ejecutante. Si en el acto de la subasta judicial no hubiera ningún postor, podrá el acreedor pedir la adjudicación de los bienes por el 30% del valor de tasación, o por la cantidad que se le deba por todo los conceptos. En ningún caso, ni aún cuando actué como postor rematante, podrá el acreedor ejecutante adjudicarse los bienes, ni ceder el remate o adjudicaciones a tercero, por cantidad inferior al 30% del valor de tasación. Cuando el acreedor, en el plazo de veinte días, no hiciere uso de esta facultad, el Secretario judicial procederá al alzamiento del embargo, a instancia del ejecutado”.

Por su parte el art.671 LEC señala que “si en la subasta no hubiere ningún postor, podrá el acreedor, en el plazo de los veinte días siguientes al cierre de la subasta, pedir la adjudicación del bien. Si no se tratase de la vivienda habitual del deudor, el acreedor podrá pedir la adjudicación por el 50% del valor por el que el bien hubiera salido a subasta o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos. Si se tratase de la vivienda habitual del deudor, la adjudicación se hará por importe igual al 70% del valor por el que el bien hubiese salido a subasta o si la cantidad que se le deba por todos los conceptos es inferior a ese porcentaje, por el 60%. Cuando el acreedor, en el plazo de veinte días, no hiciere uso de esa facultad, el Secretario judicial, a instancia del ejecutado, procederá al alzamiento del embargo”.

<sup>12</sup> Vid. ANCHÓN BRUÑÉN, M<sup>a</sup>.J. *Soluciones a problemas prácticos en las enajenaciones forzosas de bienes embargados e hipotecados*. Ed. La Ley, Madrid, 2014, p.127.

<sup>13</sup> “La administración de pago o para el pago es un medio de realización de los bienes embargados, alternativo a la subasta judicial como forma de obtener el pago de una deuda. Consiste en que el ejecutante solicita al deudor la entrega de los bienes previamente embargados para tratar conseguir de ellos los rendimientos que dichos bienes produzcan, con el fin de aplicarlos más tarde al pago del principal, intereses y costas. El administrador de dichos bienes es el propio ejecutante”. Vid. LACALLE SERER, E., y SANMARTÍN ESCRICHE, F. *La ejecución civil*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p.565.

### 2.3. La notificación de la subasta judicial al ejecutado no personado

Otra cuestión a tratar es la notificación de la subasta judicial al ejecutado no personado. Firme el decreto por el que se acuerda la convocatoria de la subasta judicial, el Letrado de la Administración de Justicia dicta diligencia de ordenación, ordenando la publicación del anuncio de la convocatoria de la subasta judicial en el Portal de la Administración de Justicia -PAJ-, con efectos únicamente de carácter informativo, y en el Boletín Oficial del Estado -BOE-, con efectos de notificación al ejecutado no personado. La nueva redacción de este artículo resuelve una importantísima y antiquísima controversia doctrinal que giraba en torno al hecho de si pese a la falta de exigencia por la Ley, era o no necesario notificar personalmente al ejecutado no personado el señalamiento de la subasta judicial. Controversia finalmente aclarada tras la reforma de la LEC 1/2000 efectuada por la Ley 19/2015 y 42/2015, antes ya referidas.

Como resultado de esta nueva redacción, y en comparación con la situación preexistente, se elimina la necesidad de anunciar la convocatoria de la subasta judicial con veinte días de antelación, así como su notificación al ejecutado no personado en el domicilio que de éste último conste en el título ejecutivo. Pues la publicación en el BOE de la convocatoria de la subasta judicial es válida y suficiente como notificación al ejecutado no personado, tanto en el caso de subastas judiciales de bienes muebles como inmuebles, acabando así, con los diferentes regímenes de notificación que existían previamente con la LEC 1/2000 en función del tipo de subasta judicial ante la que nos encontrásemos.

Aunque es cierto que el establecimiento de un procedimiento único para la publicación y notificación de la subasta judicial constituye un aspecto positivo, no es menos cierto, que la simple publicación de la convocatoria de la subasta judicial en el BOE sirva como notificación al ejecutado no personado constituye un aspecto muy negativo, tendente a crear situaciones de auténtica indefensión<sup>14</sup>. Pues la práctica jurídica

---

<sup>14</sup> Esta postura -que posee una especial importancia en el caso las subastas judiciales de bienes inmuebles- queda respaldada -de forma genérica para todas las subastas judiciales forzosas, pero en especial para las de bienes inmuebles- por la doctrina del Tribunal Constitucional. Quién a través de su Sentencia de 11 de mayo de 2015, declaró vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, retrotrayendo las actuaciones hasta el momento inmediatamente anterior al requerimiento de pago a la parte demandada, y todo ello, porque resultó negativa la notificación y emplazamiento en el domicilio que constaba en la escritura de préstamo hipotecario y en el Registro de la Propiedad por lo que llevó a cabo la notificación edictal, sin “*haber agotado el órgano judicial que conocía del proceso de ejecución hipotecaria los medios de averiguación real de la deudora demandada antes de proceder a la comunicación por edictos (...)*”. En este mismo sentido, encontramos también su Sentencia de 20 de mayo de 2013, por medio de la cual dispuso que “*esta misma doctrina la hemos aplicado en el procedimiento de ejecución hipotecaria afirmando que es necesario que el órgano judicial agote los medios que tenga a su alcance para notificar al ejecutado la existencia del proceso en su domicilio real, de modo que, una vez que surjan dudas razonables de que el domicilio señalado en la escritura del préstamo hipotecario y que figura en el Registro sea el domicilio real del ejecutado, le es exigible que intente, en cumplimiento del deber de diligencia que en orden a la realización de los actos de comunicación procesal le impone el artículo 24.1 de la Constitución*”, lo que en la práctica se traduce en que inicialmente se deberá notificar la existencia del procedimiento de ejecución hipotecaria al ejecutado en el domicilio pactado por las partes en la escritura de préstamo hipotecario, y si no se hallare en dicho domicilio -y antes de la notificación mediante edictos- deberán agotarse todas las vías para conocer el domicilio actual del ejecutado y notificarle allí el requerimiento de pago, de suerte que si no se llevan a cabo estos trámites, incluso una vez celebrada la subasta, se puede dictar por el Juzgado una nulidad de actuaciones y tener que retrotraer las mismas hasta el momento de la notificación del requerimiento de pago. *Vid. COLORADO ARROYO, A. “Un año de subastas electrónicas”. Derecho News, 2017, pp.2 y 3.*

pone de manifiesto la incapacidad del ciudadano tipo inmerso en este tipo de proceso judicial de seguir todas las novedades publicadas en el BOE, generalmente por la falta de los conocimientos jurídicos necesario para ello. De modo que, desde nuestra consideración, entendemos que la medida es correcta y adecuada desde la óptica de la economía procesal, pero inadecuada desde la de la práctica jurídica. Pues ante la ausencia de los conocimientos jurídicos necesarios, la notificación en el domicilio del ejecutado no personado, constituye la única manera a través de la cual el ejecutado puede tener constancia, de forma real y efectiva, de la situación en la que se encuentra inmerso, y por tanto de sus consecuencias y efectos jurídicos, sin incurrir en una situación de indefensión.

#### **2.4. El contenido del anuncio de la convocatoria de la subasta judicial**

En cuanto al contenido del anuncio de la convocatoria de la subasta judicial, hemos de afirmar que el art.668.1 LEC es el encargado de su determinación para el caso de los bienes inmuebles, siendo idéntico al art.646 LEC, que es de aplicación para el caso de los bienes muebles. De ese modo, el contenido del anuncio de la convocatoria de la subasta judicial es idéntico para ambos tipos de subasta judicial, tanto para la de bienes muebles como para la de bienes inmuebles.

Por medio del art.646.1 LEC, se establece que el contenido del anuncio de la convocatoria de la subasta judicial publicado en el BOE y en el PAJ deberá estar dotado exclusivamente de: la fecha del mismo, la oficina judicial ante la que se sigue el procedimiento de ejecución, el número de identificación y clase, y la dirección electrónica que corresponda a la subasta judicial en el Portal de Subastas.

Bajo nuestra consideración, la utilización del término “exclusivamente” a la hora de determinar la información que debe aparecer en el contenido del anuncio de la convocatoria de la subasta judicial que se publica en el BOE y en el PAJ es totalmente inadecuado. Y lo es, porque la utilización de esta expresión impide la posible modificación -incluso de oficio- de la información que debe contener el anuncio de la convocatoria de la subasta judicial, lo que nos hace entender que dicha información es totalmente insuficiente. Pues a la hora de establecerse la información que debe contener el anuncio de la convocatoria de la subasta judicial, el criterio a seguir por el legislador debería ser el de una información de mínimos y no de máximos. Sobre todo teniendo presente que, tal y como vimos en el apartado anterior, la publicación del anuncio de la convocatoria de la subasta judicial en el BOE es válida y suficiente como notificación de la misma para el ejecutado no personado<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Como señala DE LA SERNA BOSCH, “el argumento que justifica el contenido actual del anuncio de la subasta judicial, es el de evitar un incremento excesivo del gasto derivado de dicha publicación. Pues la publicación del anuncio de la convocatoria de la subasta judicial en el BOE se presenta como un requisito nuevo a cumplimentar fruto de la reforma normativa efectuada por la Ley 19/2015 no exigido hasta el momento -en la Ley 1/2000, el anuncio de la subasta judicial quedaba realizado mediante la fijación de edictos en los tableros de anuncio de las diferentes Oficinas Judiciales-, intentando así reducir al máximo posible su contenido con el fin de evitar que su coste no sea muy elevado. *Vid.* DE LA SERNA BOSCH, J. *La subasta judicial en la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Ed. Bosch, Barcelona, 2016, p.71.

## 2.5. El requisito de la consignación previa

Hemos de ocuparnos ahora del requisito de la consignación previa. En este sentido, debemos comenzar señalando que la participación en la subasta judicial para la adquisición del bien o los bienes embargados previamente al deudor ejecutado, tiene lugar mediante la necesaria realización de posturas o pujas por los diferentes licitadores<sup>16</sup> que intervienen en ella.

Para poder realizar esas pujas es necesario que los distintos licitadores cumplan previamente con los requisitos establecidos por la Ley 19/2015. Requisitos que son idénticos para el caso de las subastas judiciales de bienes muebles -art.647.1 LEC- y de bienes inmuebles -art.669.1 LEC-. Dichos requisitos son:

- a) Identificarse de forma adecuada y suficiente.
- b) Declarar que se conocen las condiciones generales y particulares de la subasta judicial.
- c) Estar en posesión de la correspondiente acreditación.

Es el último de estos tres requisitos -estar en posesión de la correspondiente acreditación- el que da lugar a la realización dos consideraciones críticas:

En relación a la primera de ellas, podemos comenzar afirmando que para poder obtener esa acreditación es necesario que los diferentes licitadores, de forma previa al inicio de la subasta judicial, hayan consignando el 5% del valor de los bienes<sup>17</sup> -muebles e inmuebles- que van a ser subastados. La forma, al menos en la teoría, en la que se debería realizar dicha consignación queda regulada a través del Real Decreto-Ley 1011/2015, y de forma más concreta por medio de su art.2.<sup>18</sup>

Sin embargo, la concepción teórica de la forma bajo la que deben realizarse las consignaciones previas que nos permiten obtener la acreditación necesaria para poder participar en la subasta judicial choca frontalmente con la realidad práctica, pues tal y

---

<sup>16</sup> Los licitadores o postores son los sujetos que intervienen en la subasta haciendo posturas u ofertas con el propósito de conseguir la adquisición de los bienes cuya enajenación se pretende. Denominándose rematante a aquel licitador o postor que por ofrecer una mayor cantidad de dinero en la puja resulta ser el mayor postor. *Vid.* Diccionario de la Real Academia Española, Vigésimotercera Edición, 2014.

<sup>17</sup> El 5% de consignación necesario para poder pujar en la subasta judicial hace referencia en el caso de los bienes muebles al valor del bien, valor de tasación calculado por el perito de acuerdo a los arts.638 y 639 LEC. Mientras que en el caso de los bienes inmuebles este porcentaje recae sobre el valor de liquidación, sobre el valor que se ha dado al bien con arreglo a lo establecido en el art.666.1 LEC.

<sup>18</sup> Real Decreto-Ley 1011/2015, de 6 de Noviembre, por el que se regula el procedimiento para formalizar el sistema de consignaciones en sede electrónica de las cantidades necesarias para tomar parte en las subastas judiciales y notariales. De acuerdo al art.2 del Real Decreto-Ley 1011/2015, decimos que: “*El usuario se conectará a través de sus credenciales con los servicios electrónicos de la Agencia Estatal Administración Tributaria –AEAT-, y por medio de estos, con los de la entidad colaboradora en la gestión recaudatoria encomendada a la Agencia Tributaria en la que tenga cuenta. Si la constitución del depósito es aceptada por la entidad colaboradora, está efectuará el traspaso de su importe desde la cuenta del depositante a la cuenta de depósitos por participación en subastas de la Agencia Tributaria, comunicando este hecho -o la imposibilidad de efectuarlo por inexistencia de saldo en la cuenta o por cualquier otra causa-, así como los datos identificadores del depositante y la subasta, a la Agencia Tributaria y al Portal de Subastas. El Portal enviará al interesado, como acreditación del depósito constituido, un número de referencia completo que previamente le habrá comunicado la AEAT tras ser remitido por la entidad colaboradora correspondiente*”.

como señala SÁNCHEZ RIVERA<sup>19</sup>, “esta explicación de cómo se llevan a cabo las consignaciones necesarias para participar en la subasta judicial de acuerdo al contenido del Real Decreto-Ley 1011/2015 no se ajusta a la realidad. Pues los depósitos para participar en las subastas electrónicas del Portal de la AEBOE no se realizan en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones Judiciales -CDCJ-, sino que se llevan a cabo mediante un bloqueo de la cantidad correspondiente en una cuenta corriente del postor. La constitución del depósito se hará por el eventual postor en el Portal de Subastas que lo comunicará a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria -AEAT- para que, a su vez, lo transmita a la entidad bancaria correspondiente, todo ello en un proceso online. Sólo llegarán a la CDCJ los depósitos constituidos por los postores que hubieren ofrecido la mayor puja en la subasta, en el momento preciso de conclusión y cierre de la subasta. El Portal del BOE transmitirá a la oficina judicial, a través del aplicativo de la CDCJ, la certificación comprensiva de todos los datos necesarios del mejor postor, así como de la cantidad alcanzada en la puja. Simultáneamente, también el Portal de Subastas comunicará a la AEAT la orden de transferir a la CDCJ la cantidad que hasta ese momento permaneció bloqueada en la cuenta corriente del postor”.

En cuanto a la segunda de ellas, tal y como establecen los arts.647.1 y 669.1 LEC -bienes muebles e inmuebles respectivamente-, la consignación del 5% del valor del bien objeto de la subasta judicial, es una exigencia de obligado cumplimiento para poder participar pujando en ella, con independencia de si el licitador es una persona física o jurídica. El establecimiento de esta exigencia, trata de evitar la participación en la subasta judicial de personas que no poseen interés alguno o que carecen de la intención de adjudicarse el bien subastado por la cantidad ofertada, y como resultado garantizar el pago del precio total por el que el rematante -licitador vencedor- se adjudicó el bien subastado. Quién en el caso de no abonar dicha cantidad se ve privado del depósito -el 5% del valor del bien objeto de la subasta judicial- que previamente ha realizado, necesario para obtener la acreditación con la que poder participar pujando en la subasta judicial.

Frente a esta situación, el interés y la seriedad que se presuponen en la participación del ejecutante en la subasta judicial -siempre que se cumplan los requisitos establecidos para ello en la LEC-, motiva que en este caso concreto se aplique un eximente, y como resultado, que el ejecutante pueda participar pujando en la subasta judicial sin la necesidad de realizar consignación previa alguna -art.647.2 LEC-.

En estos casos, la problemática aparece cuando finalizada la subasta judicial, el ejecutante se alza como el licitador vencedor de la misma, e incumple -por algún motivo- su obligación principal de pago. Pudiéndonos plantear como resultado algunas cuestiones que son verdaderamente interesantes y las que de momento no hemos encontrado respuesta alguna: ¿quién y cómo responderá de los efectos derivados de dicho incumplimiento?, ¿basta la seriedad y el interés de los ejecutantes en el correcto funcionamiento de la subasta judicial para garantizar el cumplimiento absoluto de su obligación de pago?, ¿qué tipo de motivación encuentra el ejecutante para cumplir con su obligación de pago sabiendo que en ningún caso experimentará sanción, castigo o merma económica alguna por dicho incumplimiento, debido a la ausencia de consignación previa? o ¿quién asumirá los gastos derivados de la convocatoria y publicidad de una

---

<sup>19</sup> Vid. SÁNCHEZ RIVERA, P. “La subasta electrónica en la Ley de Enjuiciamiento Civil”. *Actualidad Administrativa, La Ley*, núm.4, 2016, pp.4 y 5.

nueva subasta judicial, derivada del incumplimiento del ejecutante y caracterizada por la falta de medios económicos con los que hacer frente a la misma?.

## **2.6. La imposibilidad del nuevo modelo de subasta judicial para evitar el desarrollo de acuerdos y actuaciones fraudulentas**

El establecimiento de este nuevo modelo de subasta judicial, ha conseguido la casi desaparición de la figura de los subasteros -profesionales de la subasta judicial que ejercían presiones y realizaban actos colusorios prohibidos por la ley para tratar con ello de obtener el máximo beneficio mediante la compra de los bienes subastados al menor precio posible y su posterior venta al mejor precio posible-. Sin embargo, a pesar de la casi desaparición de los subasteros y de la existencia de un conjunto de medidas orientadas a evitar la puesta en contacto entre si de los distintos licitadores que participan en la subasta judicial, parece que este nuevo modelo de subasta judicial no es capaz de evitar que algunos de los licitadores participen en la celebración de determinados acuerdos fraudulentos e incurran en la realización de distintas actuaciones fraudulentas.

De entre esos acuerdos fraudulentos, podemos resaltar de forma muy especial las denominadas *subastas per saltum*. En ellas, de forma previa a su inicio, dos postores se ponen de común acuerdo para que cuando la subasta de comienzo uno realice una puja muy baja, y seguidamente, el otro una muy alta, con el fin de dificultar o distorsionar de esta forma las posibles pujas intermedias realizadas el resto de licitadores. Tras el cierre de la subasta judicial, el remate se aprueba a favor del segundo postor -quién hizo la puja por una cantidad elevada-, pero con la correspondiente reserva del depósito realizado por el primero de los dos postores -el que hizo la puja por una cantidad baja- a petición del mismo, para que si una vez finalizada la subasta judicial, el licitador vencedor de la misma no pudiese hacer frente a la obligación principal del pago del precio por el que se adjudicó el bien subastado, pueda adjudicárselo él mismo -el segundo postor- por la cantidad que ofreció durante el desarrollo de la subasta judicial -art.652.1 LEC-, cosa que sucede. Este tipo de operaciones suelen tener lugar en los últimos minutos de la subasta judicial, para conseguir la concurrencia del menor número de licitadores posibles y evitar que éstos tengan capacidad de actuación, garantizándose el éxito de su operación.

Por otra parte, en relación a las actuaciones fraudulentas, nos referimos fundamentalmente a aquellas situaciones en las que queriendo el ejecutante participar en la subasta judicial, le es imposible hacerlo por no cumplir con alguno de los requisitos establecidos por la LEC -art.647.2 LEC<sup>20</sup>-. Esta situación junto a la ausencia de licitadores y de sus pujas, empujan al ejecutante -para participar en la subasta judicial- a recurrir a una empresa -habitualmente de su propiedad<sup>21</sup> o de su grupo empresarial<sup>22</sup>- para que participe en la subasta judicial pujando como licitador persona jurídica. Al existir un licitador -persona jurídica-, y una puja realizada por él, se cumplen con los requisitos exigidos por la LEC, lo que permite finalmente al ejecutante burlar la norma y participar en la subasta judicial sin la existencia de auténticos licitadores. Pues al tratarse de licitadores personas jurídicas diferentes al ejecutante, no existen argumentos que impidan su participación en la subasta judicial.

---

<sup>20</sup> El art.647.2 LEC establece que: “el ejecutante sólo podrá tomar parte en la subasta cuando existan licitadores, pudiendo mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar cantidad alguna”.

<sup>21</sup> AAP de Cádiz, Sección 7ª, de 6 Marzo de 2012.

<sup>22</sup> AAP de Tenerife, Sección 3ª, de 16 de Octubre de 2013.

La solución a este problema pasa por conseguir identificar y vincular a estos licitadores personas jurídicas con el propio ejecutante, lo que constituye una tarea verdaderamente ardua. En caso de conseguirlo es posible solicitar la anulación de la subasta judicial, y los efectos jurídicos derivados de la misma, para el caso de esta última ya hubiese finalizado.

## **2.7. La evidente falta de técnica legislativa del legislador**

Otra cuestión a tratar en este elenco de consideraciones críticas al nuevo modelo de subasta judicial electrónica es la evidente falta de técnica legislativa desarrollada por el legislador a la hora de operar la reforma de la subasta judicial.

El núcleo esencial del nuevo modelo de subasta judicial se compone de los arts.648 y 649 LEC. Por medio de ellos, se regulan las diferentes fases que conforman este nuevo modelo, aplicables tanto para el caso de las subastas judiciales de bienes muebles como inmuebles. Estos artículos -648 y 649 LEC- encargados de establecer y regular el desarrollo de este nuevo modelo de subasta judicial están compuestos por un conjunto de reglas, concretamente de seis en el caso del art.648 LEC y de cuatro en el del art.649 LEC, pero mal ordenadas por el legislador en ambos casos.

Las reglas del art.648 LEC relativas al Portal de Subastas de la AEBOE, la Apertura de la subasta judicial, la Realización de pujas electrónicas, el Alta en el sistema, la Aportación de información adicional sobre el bien objeto de licitación y el Trámite telemático para el envío de las pujas electrónicas previamente realizadas, constituyen una muestra más que evidente de la falta de técnica legislativa del legislador, al considerar que el orden establecido para estas reglas no es el correcto. Pues tras la regla relativa al Portal de Subastas debería ir la relativa a la Apertura de la subasta judicial, la Aportación de información adicional sobre el bien objeto de licitación, el Alta en el sistema, la Realización de pujas electrónicas, y finalmente, el Trámite telemático para el envío de las pujas electrónicas realizadas. Pues no podemos hablar de la realización de pujas electrónicas de forma previa a la aportación de información adicional, o al alta en el sistema -requisito *sine qua non* para poder participar en la subasta judicial-, sino al contrario.

De forma similar ocurre en el caso del art.649 LEC, donde las reglas encargadas de regular el desarrollo y la terminación de la subasta judicial electrónica se encuentran mal ordenadas, dando lugar a una situación clara de falta de técnica legislativa. Pues aunque la ubicación tempo-espacial sea correcta para la regla relativa al Plazo de tiempo durante el cual tiene lugar el desarrollo de la subasta judicial, y la Suspensión de la subasta judicial, ésta misma -la ubicación tempo-espacial- no lo es para el caso de la Certificación de la postura vencedora, y la Terminación de la subasta judicial. Pues lo correcto y adecuado sería hablar en primer lugar de la Terminación de la subasta judicial y posteriormente de la Certificación de la postura vencedora, y no al contrario, como ocurre en la actualidad.

## **2.8. Suspensión de la subasta judicial**

En relación a la suspensión de la subasta judicial, la segunda regla del art.649 LEC prevé la posibilidad de que el Letrado de la Administración de Justicia pueda suspender el desarrollo la subasta judicial por un periodo no superior a quince días, debiendo ser

ésta posteriormente reanudada en igualdad de condiciones con respecto a la situación que existía de forma previa a su suspensión.

El Letrado de la Administración de Justicia es la única persona capacitada para suspender el desarrollo de la subasta judicial<sup>23</sup>, pudiéndolo hacer por cualquiera de los motivos contemplados en la LEC. Motivos que en teoría serían los referidos en los arts. 650.6 y 670.7 LEC -el pago íntegro del principal, intereses y costas por parte del ejecutado al ejecutante-, pero que en la práctica jurídica suelen deberse -no siempre- a la coincidencia del desarrollo de la subasta judicial con los meses de verano, y por ende con las vacaciones.

La reforma legislativa establece que la subasta judicial se desarrollará durante un periodo de 20 días naturales -no sólo hábiles- durante cualquier momento del año, lo que incluye fines de semana, festividades y las “ansiadas” vacaciones de verano. Si la subasta judicial coincide con los meses de verano -julio y agosto-, la alternativa pasa por la suspensión de la subasta judicial. Pues la posible extensión de ésta hasta 15 días hábiles -no naturales- permite también disfrutar de los fines de semana y de las posibles festividades, de modo que lo que inicialmente son 15 días acaban convirtiéndose en 30 días, constituyendo una alternativa para que los Letrados de la Administración de Justicia puedan disfrutar de sus vacaciones de verano sin la necesidad de preocuparse por el desarrollo de la subasta judicial.

La problemática de esta cuestión aparecería cuando el Letrado de la Administración de Justicia olvidase por error levantar la suspensión de la subasta judicial, y por tanto ordenar su reanudación antes de alcanzar los 15 días<sup>24</sup> hábiles de suspensión a los que la norma hace referencia. Superados esos 15 días hábiles -de acuerdo con la segunda regla del art.649 LEC<sup>25</sup>- la reanudación de la subasta judicial implicaría no solo poner en marcha un nuevo proceso de subasta judicial, sino también la realización de otras muchas operaciones como la publicación de nuevo del anuncio de la convocatoria de la subasta judicial en el BOE, la consignación otra vez del 5% del valor del bien que se va a subastar por los licitadores interesados en la adquisición del mismo, o la nueva petición de información registral de acuerdo con el contenido del art.667.1 LEC para el caso de las subastas judiciales de bienes inmuebles.

Si finalmente tuviese lugar la situación anteriormente descrita, algunas de las cuestiones que podríamos plantearnos serían las siguientes: ¿quién debería sufragar los gastos necesarios para poner en marcha un nuevo proceso de subasta judicial?, ¿el ejecutante, el ejecutado o la Administración de Justicia representada a través del Letrado de la Administración de Justicia, teniendo presente que esta situación podría derivar de una posible negligencia profesional *por culpa in vigilando* del propio Letrado de la

---

<sup>23</sup> Vid. DE LA SERNA, J. *La subasta judicial en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Óp., cit.*, p.110.

<sup>24</sup> La fecha de reanudación de la subasta judicial coincide con los quince días siguientes a su suspensión. El cómputo de los días será de días hábiles, excluyendo por tanto fines de semana y festivos. Aunque el plazo máximo para su reanudación es de quince días hábiles desde su suspensión, ésta puede reanudarse antes de la finalización del plazo máximo mediante el ejercicio de la oportuna acción por el Letrado de la Administración de Justicia.

<sup>25</sup> La segunda regla del art.649 LEC prevé que “*la suspensión de la subasta por un período superior a quince días llevará consigo la devolución de las consignaciones, retrotrayendo la situación al momento inmediatamente anterior a la publicación del anuncio. La reanudación de la subasta se realizará mediante una nueva publicación del anuncio como si de una nueva subasta se tratase*”.

Administración de Justicia?, o incluso si diésemos un paso más adelante, ¿podría el ejecante exigir judicialmente algún tipo de responsabilidad civil a la Administración de Justicia por la reparación del daño causado fruto de su negligencia profesional antes referida? -el art.642 LEC determina que el Letrado de la Administración de Justicia es el responsable máximo de la subasta judicial que se encarga de dirigir-.

## **2.9. La “brecha tecnológica” del nuevo modelo de subasta judicial**

El nuevo modelo de subasta judicial trae consigo un importante debate que gira en torno a la posible discriminación sufrida por algunos ciudadanos. Quiénes quizás por la falta de adaptación o por la ausencia de los conocimientos informáticos necesarios para poder participar en la subasta judicial, no han sido capaces de superar la importante “brecha tecnológica” asociada a él, y por ende terminar siendo excluidos. Situación que se agrava aún más ante la ausencia de posibles alternativas a esta situación como lo serían la implementación progresiva de este nuevo modelo de subasta judicial -para facilitar a los interesados su progresiva adaptación, y como resultado la superación de las posibles dificultades que éstos últimos pudiesen tener-, o la financiación de programas orientados a la difusión y enseñanza de las nuevas tecnologías -para permitir a las personas carentes de los conocimientos informáticos necesarios e imprescindibles para poder pujar, poder adquirirlos y como resultado poder participar en la subasta judicial-.

## **2.10. La obtención del mayor rendimiento posible con la venta de los bienes previamente embargados al deudor que constituyen el objeto de la subasta judicial**

Ya hemos señalado que el nuevo modelo de subasta judicial, resultado de la aprobación de las leyes procesales 19/2015 y 42/2015, se propuso como grandes objetivos a alcanzar: la consecución de la plena transparencia a lo largo de todo el desarrollo de la subasta judicial y la venta de los bienes objeto de la misma al mejor precio posible.

Resultado de la práctica legislativa, ambos objetivos son merecedores de crítica. Mientras que en relación al primero de ellos -la plena transparencia a lo largo de todo el desarrollo de la subasta judicial-, podemos decir que ya nos hemos ocupado de él, cuando anteriormente hicimos referencia a la imposibilidad del nuevo modelo de subasta judicial para evitar el desarrollo de acuerdos y actuaciones fraudulentas. Por su parte, en cuanto al segundo objetivo -la venta de los bienes objeto de la subasta judicial al mejor precio posible-, podemos comenzar señalando que pese a la existencia de un conjunto de medidas orientadas a su consecución como lo son por ejemplo la ampliación del periodo de licitación a 20 días naturales o la prórroga del cierre de la subasta judicial en una hora más -durante un periodo máximo de 24 horas-, cuando durante la hora previa a su cierre se realizase una puja que supere a la mejor de las realizadas hasta el momento; existen un conjunto de contradicciones que chocan frontalmente con el deseo y la intención de alcanzar ambos objetivos, y de forma especial el segundo.

Ese conjunto de contradicciones que chocan frontalmente con el deseo y la intención de alcanzar de forma especial este segundo objetivo, se encuentran ubicadas esencialmente en la fase del proceso de la subasta judicial relativa a la adjudicación de los bienes objeto de la misma. En ella, se establece un conjunto de porcentajes iniciales -variables dependiendo del bien subastado- encargados de establecer el precio límite por debajo del cual no puede tener lugar la venta de los bienes objetos de la subasta judicial. Sin embargo, esta limitación se incumple cuando a medida que avanza la subasta judicial,

y las pujas efectuadas no alcanzan esos precios mínimos de venta, y ante el miedo a la quiebra de la subasta judicial -que conllevaría la necesidad de convocar una nueva subasta judicial, y que no permitiría al ejecutante ningún tipo de cobro, ni siquiera parcial-, se opta por la puesta en marcha de una serie de herramientas -adquisición por el ejecutante, adquisición por un tercero presentado por el ejecutado y adquisición con una serie de garantías bancarias o hipotecarias- que facilitan la adjudicación de los bienes subastados por una cantidad muy inferior a esos precios mínimos inicialmente establecidos, pero suficientes para satisfacer los costes que derivan de la ejecución.

Como resultado, en la práctica jurídica, puede y suele ocurrir que tras la finalización del proceso de ejecución que culmina con el desarrollo de la subasta judicial, únicamente se obtengan los fondos económicos necesarios y suficientes para cubrir los gastos derivados del mismo, pero no para satisfacer el derecho de crédito del acreedor. Incumpliendo así, el segundo de los grandes objetivos inicialmente propuestos por el nuevo modelo de subasta judicial: la obtención del mayor rendimiento posible con la venta de los bienes previamente embargados al deudor, y que constituyen el objeto de la subasta judicial.

### **3. CONCLUSIONES**

Como vimos en la introducción de este trabajo, los objetivos esenciales de este nuevo modelo de subasta judicial son: por un lado, la eliminación de los aspectos más negativos del modelo anterior de subasta judicial -la limitación de la publicidad, la falta de transparencia y la rigidez de todo el proceso-, y por otro lado, la consecución de la plena transparencia en todo el proceso de la subasta judicial, y la obtención del mayor rendimiento posible con la venta de los bienes previamente embargados al deudor.

Para alcanzar estos objetivos, el nuevo modelo de subasta judicial se ha decantado por la simplificación y la utilización de las nuevas tecnologías, así como por el incremento de la publicidad y de la transparencia, y la adopción de un conjunto de mecanismos orientados a acabar con la rigidez propia del modelo anterior, al apostar por una mayor flexibilidad, y permitir que las pujas puedan realizarse durante las 24 horas del día, a lo largo de los 365 días del año, y desde cualquier lugar.

Alcanzado su segundo año de “vida”, la valoración genérica que hasta el momento se ha hecho de este nuevo modelo de subasta judicial ha sido positiva, y lo cierto, es que ha sido así porque verdaderamente -y a grandes rasgos- el nuevo modelo de subasta judicial y el cambio radical que implícitamente lleva aparejado lo son, o al menos desde la perspectiva teórica. Pues desde la perspectiva práctica, este nuevo modelo de subasta judicial no ha conseguido alcanzar las ventajas inicialmente pretendidas como resultado de la falta de previsión y la escasez de medios materiales, desembocando en la paralización temporal de cientos de procesos de ejecución y dilantando en el tiempo la conclusión de un acto judicial que hace pocos meses apenas duraba unos minutos. Sin que por otra parte se haya conseguido alcanzar una mayor eficacia y eficiencia, y muchos menos una mayor participación de la ciudadanía. Situación que nos plantea algunas cuestiones o aspectos problemáticos merecedores de al menos una consideración crítica.

En definitiva, entendemos que la voluntad decidida del legislador por avanzar en el uso de las nuevas tecnologías en la justicia -y especialmente en el proceso de ejecución y en la subasta judicial- por medio de la aprobación de la Ley 19/2015 y 42/2015,

constituye por su parte una apuesta acertada. Pero considerando al mismo tiempo -y de acuerdo con lo dispuesto anteriormente- que es necesario revisar la regulación de este nuevo modelo de subasta judicial electrónica a fin reforzar las posibles debilidades que pudiesen existir, y por ende, garantizar una mayor estabilidad, agilidad y seguridad en el proceso<sup>26</sup>.

#### 4. BIBLIOGRAFÍA

- ANCHÓN BRUÑÉN, M<sup>a</sup>.J. *Soluciones a problemas prácticos en las enajenaciones forzosas de bienes embargados e hipotecados*. Ed. La Ley, Madrid, 2014.
- COLORADO ARROYO, A. “Un año de subastas electrónicas”. *Derecho News*, 2017.
- DE LA OLIVA SANTOS, A., DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I. y VEGA TORRES, J. *Curso de Derecho Procesal Civil II. Parte Especial*. Ed. Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2016.
- DE LA SERNA BOSCH, J. *La subasta judicial en la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Ed. Bosch, Barcelona, 2016.
- GARBERÍ LLOBREGAT, J. -Dir.-. *Los procesos civiles*. Ed. Bosch, Barcelona, 2011.
- GIMENO SENDRA, V. -Dir.-. *Proceso Civil Práctico*. Ed. La Ley, Madrid, 2002.
- LACALLE SERER, E., y SANMARTÍN ESCRICHE, F. *La ejecución civil*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- LÓPEZ CHOCARRO, I. y DAVÍ NAVARRO, R. “La nueva subasta electrónica: crónica de un vía crucis inexplicable. Reflexiones de cara a una posible reforma de los artículos 645 y sigs. LEC”. *Diario La Ley*, núm. 8711, Tribuna, 2016.
- MARTÍN DE CIRIA, L. “Un año de subastas electrónicas, ¿se han extinguido los subasteros?”. *EL MUNDO*, 2016. (<http://www.elmundo.es/economia/2016/10/14/57ffcb55e2704ecd308b46b5.htm> l). (15 de Octubre de 2016).
- MURGA FERNÁNDEZ, J.P. *Profili civilistici della vendita giudiziale di beni immobili in Italia e in Spagna*. Ed. Università de Bologna, Bologna, 2014.
- SÁNCHEZ RIVERA, P. “La subasta electrónica en la Ley de Enjuiciamiento Civil”. *Actualidad Administrativa, La Ley*, núm.4, 2016.
- SATTA, S. *Commentario al Codice di Procedura Civile*. Vol.III. Ed. Libreria, Milano, 1965.

#### JURISPRUDENCIA

- STC de 20 de Mayo de 2013.
- STC de 11 de Mayo de 2015.
- STS de 5 de Octubre de 1995 -RJ 1995, 9691-.
- SAP de Valladolid de 31 de Enero de 2001 -Tol, 70462-.
- AAP de Cádiz, Sección 7<sup>a</sup>, de 6 Marzo de 2012.

---

<sup>26</sup> Vid. LÓPEZ CHOCARRO, I. y DAVÍ NAVARRO, R. “La nueva subasta electrónica: crónica de un vía crucis inexplicable. Reflexiones de cara a una posible reforma de los arts. 645 y sigs. LEC”. *Diario La Ley*, núm. 8711, Tribuna, 2016, p.1, 4 y 5. MARTÍN DE CIRIA, L. “Un año de subastas electrónicas, ¿se han extinguido los subasteros?”. *EL MUNDO*, 2016. - <http://www.elmundo.es/economia/2016/10/14/57ffcb55e2704ecd308b46b5.html>-. -15 de Febrero de 2017-

- AAP de Tenerife, Sección 3ª, de 16 de Octubre de 2013.

## **LEGISLACIÓN**

- Ley 19/2015, de 13 de Julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil.
- Ley 42/2015, de 5 de Octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Real Decreto-Ley 1011/2015, de 6 de Noviembre, por el que se regula el procedimiento para formalizar el sistema de consignaciones en sede electrónica de las cantidades necesarias para tomar parte en las subastas judiciales y notariales.